

Tercero.—Aprobar el nombramiento del primer Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Cuarto.—Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1993/1995 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12149** *ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación de Urología del Hospital Universitario de Getafe», de Getafe (Madrid).*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación de Urología del Hospital Universitario de Getafe», instituida y domiciliada en el Servicio de Urología del Hospital Universitario de Getafe, carretera de Toledo, kilómetro 12,500, Madrid.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—La Fundación fue constituida por don Antonio Berenguer Sánchez y otros en escritura pública otorgada en Madrid el día 2 de julio de 1992.

Segundo.—Tendrá como objeto la promoción de la formación en el área de la urología a través de la organización de cursos de especialización, seminarios, ayudas a la permanencia para la mejora de conocimientos en Centros nacionales o extranjeros. La realización de estudios, investigaciones y asesoramientos en las materias señaladas, bien por propia iniciativa o de otras entidades públicas o privadas.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación según consta en la escritura de constitución asciende a 1.000.000 de pesetas, depositado en Entidad bancaria.

Cuarto.—Son órganos de gobierno de la Fundación el Patronato y la Junta directiva. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los artículos 13 al 15 de los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Antonio Berenguer Sánchez, como Presidente; don Carlos Llorente Abarca, como Secretario, y don Salvador Bustamante Alarma y doña Inmaculada Fernández González, como Vocales; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Tercero.—El presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideraran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º.

Cuarto.—Según lo expuesto y atendiendo a que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de financiación y promoción y su inscripción en el Registro, siendo su ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación de docente de financiación, promoción y ámbito nacional a la denominada «Fundación de Urología del Hospital Universitario de Getafe», con domicilio en Getafe (Madrid), carretera de Toledo, kilómetro 12,500.

Segundo.—Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 2 de julio de 1992.

Tercero.—Aprobar el nombramiento del primer Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Cuarto.—Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1993/1995 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12150** *ORDEN de 13 de abril de 1993 por la que se concede al Instituto de Formación Profesional número 3 de Valladolid la denominación de «Ribera de Castilla».*

En sesión del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional número 3 de Valladolid, se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Ribera de Castilla».

Visto el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27) que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional número 3 de Valladolid, la denominación de «Ribera de Castilla».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**12151** *RESOLUCION de 22 de abril de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 451/1991, sobre rescisión del concierto educativo al centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria La Noria» de Pinseque (Zaragoza).*

En el recurso contencioso-administrativo número 451/1991, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas, interpuesto en nombre y representación del «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», titular del centro de Formación Profesional de primer grado «E. F. A. La Noria», de Pinseque (Zaragoza), contra la Orden de 9 de mayo de 1991, por la que se acordaba rescindir el concierto educativo suscrito con el mismo, desde inicios del curso 1991/1992, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de noviembre de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: En estimación del recurso contencioso-administrativo, formulado por la representación procesal de «Centros de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», como titular del Centro de Formación Profesional Agraria de primer grado, Escuela Familiar Agraria «La Noria», de Pinseque (Zaragoza), frente a la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de mayo de 1991, por la que se acordaba rescindir el concierto educativo suscrito con el mismo, con efectos del inicio del curso académico 1991/1992, declaramos su nulidad por vulnerar los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, y el reco-

conocimiento del derecho del mismo a mantener el concierto educativo formalizado el 12 de mayo de 1989, para el indicado Centro de Pinseque (Zaragoza). Con expresa imposición de costas a la Administración demandada. Contra la presente sentencia cabe recurso de casación, que en su caso, deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de diez días.»

Dispuesto por Orden de 1 de abril de 1993, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 22 de abril de 1993.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12152** *ORDEN de 21 de abril de 1993 por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social durante el presente ejercicio, a trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de Empresas.*

Aualmente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, consecuentemente con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha venido concediendo una serie de ayudas sociales tendentes a facilitar los procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas.

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1993, contempla, de nuevo, dentro del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las ayudas que, orientadas a tal fin, puede conceder este Departamento ministerial dentro del presente ejercicio presupuestario.

Con la presente disposición se trata pues, de dar publicidad al conjunto de las referidas ayudas, así como determinar los supuestos y condiciones en que procede la concesión de las mismas, que en la mayoría de los casos vienen establecidos en otras normas a las que, en último término, se hace una remisión expresa en esta disposición.

En su virtud he dispuesto:

**Artículo 1.º Finalidad y tipo de ayudas.**—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a los correspondientes programas presupuestarios, podrá conceder, durante el ejercicio presupuestario de 1993, en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición, los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación de los trabajadores afectados por procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas que consistirán en:

a) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.

b) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

c) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas en crisis no sujetas a planes de reconversión.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo reconocidas a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

3. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de Empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

4. Otras ayudas similares o complementarias de las anteriores que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reestructuración o recon-

versión de Empresas o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

**Art. 2.º Supuestos en que procede la concesión de las ayudas.**—La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley 4/1990, de 29 de junio; en la Ley 27/1984, de 26 de julio; en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Orden de 9 de abril de 1986.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la Empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

e) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 4, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los correspondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración.

**Art. 3.º Solicitud y concesión de las ayudas.**—1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1 y 2 del artículo 1.º se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente por la Empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La solicitud irá acompañada de una Memoria explicativa en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertinente, especificándose si existe concesión, o previsión de concesión de otras ayudas de carácter análogo por parte de las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o privadas. Asimismo deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 La Dirección General de Trabajo, a la vista de los motivos alegados y de los informes aportados y de cuantos otros haya decidido recabar, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, se hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o las propias Empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. En todo caso la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1993.

MARTINEZ NOVAL